

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 11001 31 03 050 2020 00143 00

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por Gilberto Perdomo Zambrano, Comercializadora Internacional Global Services S.A.S. - CI GLOBAL SERVICES S.A.S., y Angélica del Socorro Castilla Pineda

ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El extremo pasivo reseñado formuló las excepciones que denominó “*Falta de jurisdicción o competencia*” y “*Compromiso o cláusula compromisoria*”; basadas en que en la cláusula novena del contrato de transferencia de acciones, el cual, es el instrumento en que se sustenta la acción declarativa, se pactó “*las controversias que pudieran suscitarse en torno al presente contrato, serán sometidas en primer lugar a un arreglo directo entre las partes y si este es fallido se someterá a una audiencia de conciliación en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena cuyas reglas serán aplicables al arbitraje*”, situación que hace imperioso que las actuaciones que deriven de dicho contrato sean sometidas a la jurisdicción arbitral y no a la ordinaria en donde no tiene competencia para conocer del asunto.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

En este punto se tiene que las causales invocadas están reguladas en los numerales 1 y 2 del art. 100 del Código General del Proceso: *Falta de jurisdicción o competencia*” y “*Compromiso o cláusula compromisoria*”. Las cuales como sus enunciados lo indican buscan desconocer la competencia que tiene la jurisdicción ordinaria en virtud de un compromiso realizado por las partes en el contrato del que se predica su incumplimiento para que sea sometido ante la jurisdicción arbitral.

Así las cosas, corresponde determinar si la cláusula novena pactada en el contrato de transferencia de acciones que es el instrumento en el que se sustenta la acción declarativa que aquí se tramita precisa que solo será el Tribunal de Arbitramento la entidad ante la que se deberá someter las discrepancias suscitadas entre las partes.

En virtud de lo anterior, en lo que se refiere al compromiso o cláusula compromisoria, establece la Ley 1563 de 2012 que “*El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas. (...) El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una*

*cláusula compromisoria*¹. En tal sentido “*La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él. (...) La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.*”

De otro lado, debe tenerse en cuenta que es indispensable que el pacto arbitral resulte de la voluntad libre y autónoma de las partes de someter sus diferencias a la decisión de particulares, y no de la imposición de la parte más fuerte en la relación negocial. En adición, el pacto debe ser sumamente claro e inequívoco de la intención de los contratantes de deferir sus conflictos a la decisión de la justicia arbitral².

Finalmente, ha indicado la Corte Suprema de Justicia

*Son de dos clases los efectos que la cláusula compromisoria produce, unos de clara estirpe contractual y de carácter positivo en cuya virtud quedan obligadas las partes a estar y pasar por lo estipulado, habida cuenta que la situación así creada en ejercicio de la autonomía de la voluntad recibe el tratamiento normativo general que señalan los arts. 1602 y 1603 del C. Civil, al paso que otros son propiamente procesales en la medida en que al igual que el compromiso, la cláusula en examen “...da origen illico - es decir aun antes de que los árbitros sean nombrados o acepten o entren de todos modos en función - a una excepción de improcedibilidad –vg., de incompetencia- , proponible ante la autoridad judicial, siempre que una de las partes acuda a ella con una demanda suya en orden a controversias comprendidas - o que las demás partes conceptúen comprendidas - en la cláusula, en cuyo caso decidirá la autoridad judicial misma si efectivamente aquella excepción es o no es fundada...” (Enrico Redenti. Derecho Procesal Civil. Tomo III, Cap.6º, Num. 266). [sentencia CSJ SC022-1997 de jun 17 1997, rad. 4781]*³

En tal sentido, debe entenderse que la existencia de una cláusula compromisoria limita la actuación de los jueces ordinarios pues de existir la misma las controversias producto del negocio jurídico deberán ser ventiladas ante la jurisdicción arbitral. No obstante, para que dicha situación ocurra debe estar plenamente indicado y sin lugar a equívocos que esta es la voluntad de las partes.

Para el caso que nos ocupa debe se advierte que en la cláusula novena se precisaron dos situaciones para la dilucidar las controversias presentadas entre las partes; i) arreglo directo; y ii) audiencia de conciliación ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cartagena, situaciones que difieren de una cláusula compromisoria, para que un árbitro dirima los conflictos que se susciten por el contrato de compraventa de acciones, esto es, que la finalidad del clausulado enunciado es solucionar cualquier situación de forma razonable y amigable, bien sea con un acuerdo directo o mediante una conciliación, pero en ningún momento dichas situaciones advierten que de no ser resuelto el conflicto de manera cordial, el debate de la misma deba ser ventilada ante un Tribunal de Arbitramento.

¹ Artículo 3

² Sentencia T-511 de 2011

³ Recopilado en sentencia SC6315-2017

Por tanto, no puede acogerse el medio exceptivo elevado, pues los argumentos desplegados por la parte pasiva no están acordes a la voluntad de las partes pactada en la cláusula novena del contrato de transferencia de acciones.

En tal sentido y habiendo sido desechada la citada excepción, la falta de jurisdicción y competencia correrá la misma suerte de la acabada de estudiar, pues se apoyo en los mismas razones que se acaban de desestimar.

Así las cosas y al no advertirse la existencia de clausula compromisoria alguna no hay lugar a entenderse que no existe competencia en cabeza de este estrado judicial para dilucidar el asunto presentado entre las partes, cuando el este no está sujeto a un Tribunal de Arbitramento.

Pero para ahondar en razones nótese que al lado de la responsabilidad civil contractual, se han elevado pretensiones por una presunta responsabilidad civil extracontractual, lo cual sin necesidad de profusas disquisiciones, podrían llevarse a un Tribunal de Arbitramento cuando no media la voluntad entre los contendientes.

Dicho esto, conforme lo antes expuesto, no se encuentra defecto alguno ni sustento suficiente que permita declarar como probadas las excepciones alegadas por la pasiva.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas de *“Falta de jurisdicción o competencia”* y *“Compromiso o cláusula compromisoria”* propuestas por Gilberto Perdomo Zambrano, Comercializadora Internacional Global Services S.A.S. - CI GLOBAL SERVICES S.A.S., y Angélica del Socorro Castilla Pineda.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte pasiva en la suma de **\$1.000.000.**

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(3)

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae42446da6b8bea77a33dee63ab33f032409951c2e89739e80454f75a3b5897**

Documento generado en 27/10/2022 04:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>